

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.248

Lunes 9 de Mayo de 2022

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2125162

MINISTERIO DE ENERGÍA

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 207º-1 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Núm. 65.- Santiago, 29 de septiembre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley", y sus modificaciones posteriores; en la Ley N° 21.304, sobre Suministro de Electricidad para Personas Electrodependientes, en adelante e indistintamente la "Ley N° 21.304"; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en el oficio ordinario N° 1061/2021, de 31 de agosto de 2021, del Ministerio de Energía, que remite al Ministerio de Salud propuesta de reglamento sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, el 12 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.304, la que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, en particular en lo referido al suministro de electricidad para personas electrodependientes;
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 207-6 de la Ley General de Servicios Eléctricos, un reglamento establecerá las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV "Del suministro eléctrico a personas electrodependientes" del Título V "De las Tarifas" de la Ley;
3. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley N° 21.304, las disposiciones de la misma entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento señalado en el considerando precedente, el que debería ser dictado dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de dicha ley en el Diario Oficial;
4. Que, para regular las materias que se han remitido a un reglamento por la ley ya señalada, se requiere proceder a la dictación de un reglamento de conformidad a lo indicado en los considerandos precedentes;
5. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

CVE 2125162

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.
Sitio Web: www.diariooficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diariooficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el siguiente reglamento sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes, de conformidad a lo señalado en los artículos 207°-1 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

"TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las materias, requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones de los artículos 207°-1 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2°.- Para efectos del presente reglamento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 207-1 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, son personas electrodependientes, aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un dispositivo de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional severa grave, en adelante e indistintamente las "Personas Electrodependientes".

No serán consideradas Personas Electrodependientes, aquellas personas que requieran únicamente el uso de elementos externos a los cuales no se encuentren físicamente conectados.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por hospitalización domiciliaria, a aquella modalidad asistencial alternativa a la hospitalización en un establecimiento de salud de atención cerrada, en la cual la persona que padece una patología requiere cuidados similares a los otorgados en establecimientos hospitalarios y sin los cuales habría sido necesaria su permanencia en el establecimiento asistencial de atención cerrada, incluyendo a aquellos pacientes que se encuentran en un régimen de atención domiciliaria, entendiéndose por ella toda acción de salud que se realiza en el domicilio, en las áreas de prevención, curación, rehabilitación y cuidados paliativos, en adelante e indistintamente "Hospitalización Domiciliaria".

Artículo 3°.- Para poder acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 21.304 y en el presente reglamento, las Personas Electrodependientes deberán estar inscritas en el registro de que trata el Capítulo I del Título II del presente reglamento.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación y comprensión de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

a. Empresas Concesionarias o Concesionarias: Concesionario(s) de servicio público de distribución de electricidad o todo aquel que preste el servicio de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o que opere, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica.

b. Ley: decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace;

c. Ministerio: Ministerio de Energía;

d. Registro de Personas Electrodependientes o Registro: Registro que deberá llevar cada Empresa Concesionaria de las Personas Electrodependientes que tengan residencia en su respectiva zona de concesión, en los términos establecidos en el Capítulo I del Título II del presente reglamento;

e. Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En caso de que un plazo venza un día inhábil, se prorrogará al día hábil siguiente.

TÍTULO II
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES**Capítulo I. Registro de Personas Electrodependientes**

Artículo 6°.- Las Empresas Concesionarias deberán llevar un Registro de Personas Electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

Artículo 7°.- Para la inscripción en el Registro, las Personas Electrodependientes deberán presentar, por sí o a través de sus representantes legales o apoderados, una solicitud a la Empresa Concesionaria que corresponda, para ser inscritos en el Registro respectivo.

La solicitud deberá presentarse mediante técnicas o medios electrónicos, o por medio de una carta ingresada a la oficina comercial de la empresa distribuidora, a opción del solicitante.

Los medios señalados en el inciso precedente deberán permitir la adecuada fiscalización de la Superintendencia de acuerdo a las instrucciones de carácter general que ésta pueda impartir. Para efectos del adecuado cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, y de la fiscalización por parte de la Superintendencia, las Empresas Concesionarias deberán remitir el Registro señalado a la Superintendencia, según el formato, medio y periodicidad que ésta indique.

Adicionalmente, las Empresas Concesionarias deberán tener disponibles los expedientes en línea de las solicitudes ante consultas, reclamos y fiscalizaciones de la Superintendencia.

Artículo 8°.- La solicitud de inscripción deberá indicar y acompañar lo siguiente:

1. Nombre completo y documento de identidad de la Persona Electrodependiente, y de su representante legal o apoderado, si corresponde, y datos de contacto para el aviso por parte de la Empresa Concesionaria de interrupciones programadas que afecten la continuidad de suministro en el domicilio de la Persona Electrodependiente.

2. Indicación del domicilio donde tiene su residencia la Persona Electrodependiente.

3. Copia de la boleta o factura de consumo eléctrico emitida por la Empresa Concesionaria, asociada al domicilio de la Persona Electrodependiente.

4. Certificado suscrito por el médico tratante, el que deberá indicar lo siguiente:

(i) La patología que padece la Persona Electrodependiente y la necesidad de Hospitalización Domiciliaria;

(ii) Los dispositivos médicos requeridos y sus características;

(iii) La periodicidad del uso del dispositivo médico, esto es, indicar si debe ser continuo e interrumpido durante toda la extensión del tratamiento, o en su defecto, las horas de uso diarias o semanales que se requieren del mismo; y

(iv) Si el tratamiento es indefinido o en su defecto, el tiempo o duración del mismo.

Artículo 9°.- El dispositivo o equipo de uso médico requerido por la Persona Electrodependiente deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

(i) Requerir para su funcionamiento suministro de energía eléctrica;

(ii) Ser utilizado por la Persona Electrodependiente por indicación médica; y

(iii) Que su uso domiciliario sea crítico, de modo que su no uso, conforme indicación médica, ponga en riesgo la salud de la persona, ya que compensa la pérdida de una función fundamental del cuerpo, sin la cual esta estaría en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.

Artículo 10°.- La inscripción en el Registro se deberá materializar por las Empresas Concesionarias dentro de los dos días contados desde la presentación de la solicitud conforme a lo establecido en los artículos anteriores. Si la solicitud contiene antecedentes incompletos o erróneos, la Empresa Concesionaria, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud, podrá requerir a la Persona Electrodependiente o a su representante legal o apoderado, que complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda. Una vez complementada la información faltante o corregidos los errores, la Empresa Concesionaria contará con dos días para proceder a la inscripción de la Persona Electrodependiente en el Registro, debiendo enviar al solicitante una confirmación de la inscripción respectiva.

Artículo 11°.- La condición de Persona Electrodependiente en el Registro tendrá una vigencia de dos años, salvo que el certificado médico acompañado señale expresamente un tiempo menor.

Antes del vencimiento del plazo recién mencionado, las Personas Electrodependientes o su representante legal o apoderado, si corresponde, deberán realizar una nueva solicitud, acompañando los antecedentes mencionados en el presente Capítulo debidamente actualizados. Durante el período de vigencia de la inscripción en el Registro, las Personas Electrodependientes o sus representantes legales o apoderados, deberán informar a la Empresa Distribuidora cualquier cambio en la información que sirvió de base para su inscripción.

Artículo 12°.- Si una Persona Electrodependiente cambia de domicilio, y si la Empresa Concesionaria del nuevo domicilio es la misma Empresa Concesionaria que la del domicilio anterior, ésta deberá cambiar los datos de individualización del domicilio inscrito. En el caso que la Empresa Concesionaria del nuevo domicilio sea distinta a la del domicilio anterior, la primera deberá inscribir a la Persona Electrodependiente en su Registro, a través de los mismos medios señalados en el artículo 7° del presente reglamento y posteriormente notificar a la otra Empresa Concesionaria para que cambie el estado de ese Registro a no vigente por cambio de domicilio.

Artículo 13°.- La información contenida en el Registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él, el Ministerio de Salud y la Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones.

Los organismos públicos antes mencionados podrán remitir al Ministerio de Energía y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la información a la que accedan, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de las funciones de estos últimos, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.628.

Capítulo II. Continuidad del Suministro Eléctrico a Personas Electrodependientes

Artículo 14°.- En caso de servicios que se encuentren impagos, las Empresas Concesionarias no podrán suspender el suministro del inmueble en que reside una Persona Electrodependiente inscrita en el Registro; sin perjuicio de la acción ejecutiva que la Empresa Concesionaria podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Artículo 15°.- Las Concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento médico al que se encuentra conectada una Persona Electrodependiente, durante toda su extensión considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción y la compatibilidad con el equipamiento médico. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las Concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo en la residencia de la Persona Electrodependiente.

Artículo 16°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupciones del suministro eléctrico, las Empresas Concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan Personas Electrodependientes.

En caso de interrupciones programadas por la Empresa Concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la Persona Electrodependiente afectada o a su representante legal o apoderado, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 207-4 de la Ley.

Las Empresas Concesionarias deberán poner a disposición de las Personas Electrodependientes canales preferentes para la atención y registro de las solicitudes, así como para la gestión de eventos por interrupciones de suministros tanto programadas o no.

Artículo 17°.- Las medidas o acciones implementadas por las Empresas Distribuidoras para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley y en el presente reglamento, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72-20 de la Ley.

Capítulo III. Medición, Descuento y Facturación

Artículo 18°.- Las Empresas Concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una Persona Electrodependiente inscrita en el Registro.

Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las Empresas Concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la Empresa Concesionaria, medición que deberá ser descontada del total mensual del consumo del domicilio.

El mecanismo señalado en el inciso precedente, consistirá en la determinación por parte de la Empresa Concesionaria del consumo eléctrico entre el domicilio y los equipos de uso médico efectivamente empleados.

Alternativamente, la Empresa Distribuidora podrá estimar el consumo mensual de energía asociado a los dispositivos de uso médico, con el acuerdo de la Persona Electrodependiente, pudiendo emplear los antecedentes nominales de cada uno de los equipos y lo señalado en el número (iii) del numeral 4 del artículo 8° del presente reglamento, o estableciendo un consumo fijo estimado de 50 kilowatt hora, los que deberán ser descontados de la facturación mensual asociada al domicilio de la Persona Electrodependiente.

Para efectos de acogerse al mecanismo dispuesto en el inciso precedente, las Personas Electrodependientes deberán así indicarlo en la solicitud señalada en el artículo 8° del presente reglamento.

Artículo 19°.- Las Empresas Concesionarias deberán entregar a la Superintendencia informes acerca de los avances y dificultades detectadas en la ejecución de las obligaciones señaladas en el presente reglamento, según el formato y la periodicidad que esta última determine.

TÍTULO III FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 20°.- La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento, y aplicará las sanciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6° del presente reglamento, se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio: Las Personas Electrodependientes que a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo se encontraban inscritas en los registros que voluntariamente llevaban las empresas concesionarias, deberán ser inscritas por estas últimas en el Registro de Personas Electrodependientes de que trata este reglamento, a contar de la referida fecha de publicación en el Diario Oficial.

Las Personas Electrodependientes que se encuentren comprendidas en la situación señalada en el párrafo anterior, tendrán un plazo de seis meses a contar de la fecha publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, para acordar con la Empresa Concesionaria si se acogerán o no al mecanismo contenido en el inciso 4° del artículo 18 del reglamento aprobado por este decreto supremo, manteniéndose por el tiempo intermedio el mecanismo de medición y descuento que se les estaba aplicando en forma previa a la entrada en vigencia de la ley N° 21.304.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.